



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ
DEMANDADO: ALIESTRA COMPANY S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.192
Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021.

La señora LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de ALIESTRA COMPANY S.A.S, la que una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso referida tanto en el poder como en la demanda se indica como de primera instancia situación que debe ser saneada.

2. En el acápite denominado “HECHOS”:

- Deberá aclarar el hecho primero, estableciendo expresamente los extremos temporales de la relación laboral, pues es las pretensiones establece un extremo final distinto.
- El hecho segundo está redactado de manera incompleta y confusa.
- Los hechos 8, 12 y 13 contienen varios supuestos fácticos que deberán ser individualizados.

3. En el acápite denominado “PRETENSIONES”:

- Deberá aclarar las pretensiones primera y segunda del acápite “Declarativa”, indicando expresamente los extremos temporales de la relación laboral o si lo que se pretende es el reintegro definitivo de la demandante.
- Las pretensiones tercera y sexta del acápite “Condena” deberán ser cuantificadas a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía.

4. La demanda no tiene acápite de cuantía.

5. En el acápite denominado “PRUEBAS” relaciona “*Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.*”, sin embargo, no lo aporta.

De otro lado, aporta copia de LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES PERIODO: 02/09/2019 a 30/12/ 2019 y PERIODO: 01/01/2020 a



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

30/03/ 2020, no obstante, dichos documentos no se encuentran relacionados en la demanda.

6. El poder no reúne las condiciones establecidas en el D. 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se observa que fuere conferido por mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante.

7. La demanda no tiene razones de derecho, pues exclusivamente se transcribieron fundamentos de derecho sin que se precise la aplicación de dichas normas al caso particular.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por LISETH FERNANDA OBANDO MARTINEZ, en contra de ALIESTRA COMPANY S.A.S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 27 del día de hoy 2 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEYDA MARY BACCA ZUÑIGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00223-00

Auto interlocutorio No. 193

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

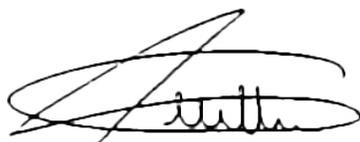
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 27 del día de hoy 2 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, encontrándose pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento de la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
Demandado: TRANSPORTE Y MENSAJERIA M.I S. S.A.S.
Radicación: 76001-4105-005-2021-00077-00

Auto interlocutorio No. 195
Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se observa documento suscrito por el (la) Dr. (a) ANGIE LORENA APONTE RUIZ, apoderado (a) judicial de la parte activa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co¹,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De igual forma, se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 27 del día de hoy 2 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Petición de desistimiento.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COLPENSIONES elevó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente; de otro lado, impetró excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: IMARDEN CAVICHE ARRECHEA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00241-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2021

Visto el informe que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del término de ley, radica a través de apoderado (a) judicial memorial por medio del cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 2263 del 19 de noviembre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo¹. Adicionalmente, radicó escrito en el cual formuló las excepciones de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN, y de INCONSTITUCIONALIDAD respecto de la misma providencia².

Para resolver ambas cuestiones el despacho,

CONSIDERA

En primera medida, se observa que la entidad encartada no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que resulta suficientes para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPTSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

De otro lado, respecto de la formulación de excepciones elevada por pasiva (realizada en dos peticiones como fue referido), debe atenderse lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de

¹ [Recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por COLPENSIONES.](#)

² [Escrito de excepciones formuladas por COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de prescripción formulada por el ejecutante, la misma es propuesta frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiera causado a favor del demandante, sin que el apoderado judicial haya realizado siquiera un análisis acucioso del término que considera prescrito para la aplicación de dicho exceptivo frente a las obligaciones que reclama el actor, o tan solo haber argumentado jurídicamente el término indicado en la norma, el cual a su vez debe encontrarse justificado con hechos reales sin aprovecharse de los tecnicismos para dilatar el proceso, más aún cuando a todas luces se evidencia que el derecho reclamado se encuentra dentro del término para hacerlo valer, siendo ello así, y como quiera que no fue expuesto siquiera un argumento por medio del cual fundamente la excepción impetrada, este despacho no dará trámite a la excepción de prescripción, toda vez que no existen hechos alegados que conlleven análisis de estos por parte de este operador judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a excepción denominada como de *INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazara de plano.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celerе en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechaza de plano la solicitud de excepciones formuladas por el (la) apoderado (a) de la ejecutada COLPENSIONES y, en consecuencia, continuará con la etapa pertinente.

Por otro lado, la entidad ejecutada elevó solicitud de terminación del presente proceso, petición que fundamenta en el pago que realizó a favor del (la) señor (a) IMARDEN CAVICHE ARRECHEA mediante la resolución SUB 249306 del 18 de noviembre de 2020, que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional que es deprecado en la acción ejecutiva³.

Así las cosas, se advierte que el (la) procurador (a) judicial de la parte activa ya emitió pronunciamiento con relación al anterior acto administrativo allegado por COLPENSIONES, manifestando que la entidad convocada ya canceló las sumas correspondientes al valor del incremento pensional que dio origen al presente proceso ejecutivo, aclarando que aún no existe pago por concepto de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario que antecede⁴.

Conforme las anteriores afirmaciones, no se evidencia en el plenario prueba del pago correspondiente al monto insoluto por concepto de las costas del proceso ordinario que precede, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el ente encertado, toda vez que existe suma aún pendiente por ejecutar.

Así las cosas y teniendo en cuenta el valor que ya fue cancelado por parte de la entidad ejecutada a favor de la parte activa, este operador judicial declarará el pago parcial de las obligaciones que fueron fijadas en el auto que libró mandamiento de pago.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2263 del 19 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 2263 del 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la petición de terminación del proceso por pago elevada por COLPENSIONES, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

³ [Enlace petición de terminación elevada por COLPENSIONES contentiva de acto administrativo.](#)

⁴ [Manifestación de la parte ejecutante sobre el pago hecho por COLPENSIONES.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

QUINTO: DECLARAR el PAGO PARCIAL de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente con relación al monto pendiente por pago por concepto de costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 27 del día de hoy 2 de marzo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO